

Al contestar refiérase
al oficio No. **03428**

20 de abril, 2010
DFOE-ED-0214

Master
Roy Abarca Acevedo
Gerente
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOPEANDE NO. 5 R.L

Estimado señor:

Asunto: Se atienden consultas realizadas sobre el alcance del oficio DFOE-ED-0499.

Se atiende el oficio GER-033-2010 del 20 de enero de 2010, donde, siguiendo lo acordado en la sesión 298 del Consejo de Administración de Coopeande No. 5 R.L, procede a consultar acerca del alcance del criterio dictado por la Contraloría General en el oficio DFOE-ED-0499 fechado el 10 de julio del año 2009, afirmando que las interrogantes presentadas van dirigidas a dirimir las dudas que se tienen previo a cancelar el rubro por concepto del 2.5% de los excedentes que se indica en el artículo 80 de la Ley 4179, a favor del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).

Del oficio presentado se destaca en las consultas realizadas su interés en conocer las acciones emprendidas por el INFOCOOP para cumplir con lo requerido por esta Contraloría General en el oficio de marras, así como la propuesta de interpretación con respecto a la gestión que, según su criterio, debiera realizar dicho instituto al momento de gestionar y administrar los recursos recaudados con base en el imperativo expreso en la norma legal.

De igual forma, alegando su condición de interesado directo, requiere de nuestra parte indagar sobre los aspectos mencionados en su gestión y valorar la pertinencia de contar con un dictamen de la Procuraduría General de la República que aclare la divergencia de criterios asumidos en la sentencia No. 000731-F-2007 emitida por la Sala Primera y la opinión jurídica No. OJ-007-2000 emitida por la propia Procuraduría en el año 2000.

Previo a hacer referencia a los asuntos de fondo, es importante determinar que la función consultiva a cargo de este órgano contralor se enmarca dentro de los límites y prescripciones que al efecto establece el Ordenamiento Jurídico, de ahí que debemos señalar, conforme a los postulados que contempla el artículo 29 de nuestra Ley Orgánica, No. 7428, que *“la Contraloría General de la República evacuará las consultas que le dirijan los órganos parlamentarios o cuando lo soliciten al menos cinco diputados, que actúen conjuntamente, y los sujetos pasivos. Asimismo, podrá evacuar las consultas que le dirijan los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4. Tales consultas deberán ajustarse a las normas que, reglamentariamente, se establezcan para prever el buen uso de esta facultad.”*

Bajo el contexto presentado, recalamos que las consultas que se presenten deben contemplar los requerimientos explícitos en la Circular No. CO-529-2000 que versa sobre la atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República, publicada en el diario oficial La Gaceta No. 107 del 5 de junio de 2000, que en lo que interesa impone lo siguiente:

“(...)

2. La Contraloría General de la República evacuará las consultas en forma escrita, siempre que versen sobre materias propias de sus competencias constitucionales y legales y no traten sobre situaciones concretas que debe resolver la institución solicitante.

3. Toda consulta debe presentarse por escrito, debidamente firmada por el jerarca del ente u órgano consultante, con una detallada explicación sobre los aspectos que ofrecen duda y que originan la gestión. Deberá acompañarse del dictamen de la unidad especializada del órgano o ente consultante, en la materia de que se trate, salvo que se demuestre fehacientemente que no es posible cumplir con este requisito.

4. En caso de que la consulta sea de índole legal, el respectivo criterio jurídico deberá contener la normativa que se considera aplicable caso, la doctrina y Jurisprudencia relacionados, así como los antecedentes administrativos en que se fundamenta.

6. El incumplimiento de las anteriores disposiciones facultará a la Contraloría General de la República para rechazar de plano la gestión, comunicándose así al gestionante.

(...)”

Bajo los parámetros anteriormente descritos es evidente que la gestión planteada no cubre los lineamientos mínimos para ser atendida por esta Contraloría General, ya que, a pesar del interés directo que el solicitante expresa tener, su postura no se constituye en el suficiente justificante para atender el requerimiento de criterio vinculante, puesto que la omisión de los requerimientos básicos, así como la temática de su gestión, -referida exclusivamente a actuaciones administrativas concretas y pertinentes del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo-, no permiten considerar que la gestión sea materia propia de nuestra competencia, por lo que es pertinente rechazar de plano su pretensión original.

A pesar de lo anterior, con el afán de brindar una debida colaboración en el buen desempeño de las funciones de la Institución a la cual representa, nos permitimos aclarar de manera general el oficio DFOE-ED-0499, indicando inicialmente que el criterio emitido en dicha oportunidad estaba encausado a analizar el alcance del artículo 80 de la Ley de Asociaciones cooperativas y de creación del INFOCOOP, No. 4179; función ejecutada con el fin de realizar una eficaz fiscalización de la administración de los fondos públicos explícitos en dicha norma.

Conforme con dicho objetivo se logró concluir que:

“ La obligación que tienen las cooperativas de cancelar a CENECOOP hasta el 2.5% de los excedentes líquidos que al finalizar su ejercicio económico obtengan es una contribución parafiscal.

Las contribuciones parafiscales tienen el mismo régimen legal que las obligaciones tributarias.

Al ser CENECOOP R.L un ente auxiliar cooperativo de naturaleza privada no le corresponde cobrar la contribución parafiscal que se indica en el artículo 80 de la Ley N° 4179.

De acuerdo con el fallo 000731-F-2007, dictado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al ser las catorce horas treinta minutos del 8 de octubre del año 2007, INFOCOOP es el sujeto activo de la contribución parafiscal descrita a favor de CENECOOP en el artículo 80 de la citada ley,

por lo cual tiene la potestad de cobrar el porcentaje descrito a las entidades cooperativas que cumplan el hecho generador de la obligación tributaria.”

En razón de las consideraciones contenidas en dicho oficio se requirió a la Junta Directiva de INFOCOOP comunicar formalmente a las cooperativas del país, la suspensión del pago a GENECOOP R.L del porcentaje indicado en el artículo 80 de la Ley de cita e iniciar paralelamente y de manera inmediata, la gestión de cobro directo del aporte que los entes cooperativos deben otorgar de acuerdo con la norma señalada, en acatamiento de las potestades que se desprenden de su ley constitutiva y las señaladas en la resolución judicial citada.

De tal manera es relevante advertir que el criterio presente en el oficio de marras no restringe ni condiciona el acatamiento de la obligación tributaria impuesta por el artículo 80 de la Ley No. 4179 y por lo tanto, si se cumple el hecho generador de la contribución parafiscal, los entes cooperativos han de cumplir con la erogación de los montos definidos normativamente a favor del INFOCOOP, entidad legitimada y responsable de recaudar y administrar dicho rubro, y de la cual evidenciamos, su plena autonomía administrativa para determinar la organización interna necesaria para cumplir con las competencias definidas en la Ley citada.

Consonante a lo previamente descrito, no se considera pertinente extenderse en un tópico debidamente tratado ni contar nuevamente con un dictamen de la Procuraduría General de la República que aclare la divergencia de criterios asumidos por la Sala Primera y la propia Procuraduría General, ya que evidentemente la postura desplegada judicialmente prevalece en la actualidad, dado el mayor grado jerárquico en que se encuentran las interpretaciones de la normativa que realizan los Tribunales de Justicia.

Atentamente,

Allan Roberto Ugalde Rojas
Gerente de Área

JFMF/ARUR/mcq

Expediente (G-201000323, 17)
Ni. 1354